

Es una obra realizada
bajo la coordinación
de la Redacción de
Francis Lefebvre
sobre la base de un estudio técnico
cedido a la editorial por

CARLOS PÉREZ RAMOS

Notario

LUIS JAVIER RUIZ GONZÁLEZ

Inspector de Seguros del Estado. Presidente de la Sala Tercera del TEAR de Madrid

Prólogo

MANUEL ESPEJO LERDO DE TEJADA

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S.A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.efl.es
Precio: 90,48 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17985-93-6
Depósito legal: M-15302-2020

Impreso en España
por Printing '94
C/ Orense, nº 4 - 2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Sucesiones

Civil-Fiscal

2020

Fecha de edición: 9 de junio de 2020



Plan general

Nº
marginal

ABREVIATURAS

PRÓLOGO

AGRADECIMIENTOS

PARTE 1ª. SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL ORDEN CIVIL

Capítulo I.	Sucesión mortis causa: caracteres y clases	50
Capítulo II.	Testamento.	200
Capítulo III.	Institución de heredero	900
Capítulo IV.	Capacidad para suceder. Causas de indignidad	1000
Capítulo V.	Sustituciones hereditarias	1080
Capítulo VI.	Legítima y mejora	1320
Capítulo VII.	Preterición y desheredación	2000
Capítulo VIII.	Legado	2100
Capítulo IX.	Albacea	2325
Capítulo X.	Sucesión intestada	2475
Capítulo XI.	Derechos de transmisión, acrecer y representación en la sucesión testada e intestada	2850
Capítulo XII.	Reservas	3000
Capítulo XIII.	Aceptación y repudiación de la herencia	3150
Capítulo XIV.	Comunidad hereditaria	3375
Capítulo XV.	Partición	3450
Capítulo XVI.	Sucesión contractual	4170
Capítulo XVII.	Sucesión en derecho internacional privado y en derecho interregional	4300
Capítulo XVIII.	Sucesiones y Registro de la Propiedad	4500

PARTE 2ª. SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO

Capítulo XIX.	Herencia yacente	4610
Capítulo XX.	Sucesión de las obligaciones tributarias	4775
Capítulo XXI.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	4990
Capítulo XXII.	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	9000

ANEXOS

9300

TABLA ALFABÉTICA

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCC	Código Civil de Cataluña
CCom	Código de Comercio
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
Const	Constitución Española
CV	Consulta Vinculante
D	Decreto
DFLeg	Decreto Foral Legislativo
DGDEJGC	Dirección General Derecho y Entidades Jurídicas Generalitat de Cataluña
DGHB	Dirección General de Hacienda de Bizkaia
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DLeg	Decreto Legislativo
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
HFA	Hacienda Foral de Araba
HFB	Hacienda Foral de Bizkaia
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIC	Instituciones de Inversión Colectiva
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
JPI	Juzgado Primera Instancia
L	Ley
LCon	Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03	Ley Concursal (L 22/2003)
LCS	Ley del Contrato de Seguro (L 50/1980)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LF	Ley Foral
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria (L 15/2015)
LN	Ley del Notariado
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LPAC	Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
NF	Norma Foral
NFGT	Norma Foral General Tributaria
NIF	Número de Identificación Fiscal

O	Orden
OJA	Organismo Jurídico Administrativo de Araba
OM	Orden Ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Resol	Resolución
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RGR	Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)
RGRV	Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (RD 520/2005)
RH	Reglamento Hipotecario
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RN	Reglamento Notarial (D 2-6-1944)
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TEAF	Tribunal Económico Administrativo Foral
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones Patrimoniales Onerosas
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

PRÓLOGO

Resulta difícil clasificar la obra que prologamos dentro de la tipología de estudios jurídicos. Pudiera parecer que estamos ante un escrito que se dirigiera, simplemente, a facilitar la labor de los prácticos del Derecho, ofreciéndoles una síntesis actualizada de la jurisprudencia y la doctrina oficial. Aunque esta última finalidad está presente en la concepción del libro, nada estaría más lejos de la realidad que entender que esa es su única virtualidad, o que el resultado es un compendio superficial que sobrevolara sobre los problemas sin vislumbrar su profundidad y dificultad dogmáticas. Tras su atenta lectura nos parece que, efectivamente, como dice el título, este volumen pretende resolver aspectos prácticos del Derecho de sucesiones, pero está dirigido a especialistas de esta rama jurídica. Es decir, no estamos ante una obra de iniciación, sino ante una que responde a su nombre de *memento*, y por tanto nos recuerda conocimientos necesariamente ya adquiridos, aunque nos sugiere también nuevos campos de profundización, sobre todo en relación con aspectos muy prácticos y trascendentes. Todo ello ha sido posible por haber sido elaborado por dos estudiosos de esta rama del Derecho civil, que han puesto en su trabajo una buena dosis de experiencia, reflexión y cuidada argumentación.

Bastaría la extensión de la materia desarrollada para poner de manifiesto la dificultad del empeño al que los autores se han enfrentado, porque efectivamente se aborda todo el Derecho de sucesiones, y los que se ocupan de esta temática saben que eso constituye un esfuerzo gigantesco, culminado aquí, pese a todo, con acierto indiscutible. Indiscutible no porque no puedan ser objeto de discusión las concretas opciones interpretativas tomadas en este o aquel problema, que naturalmente son opinables, sino por la profundidad, el rigor y la abundancia de argumentos que acompaña cada concreta toma de postura. Por eso acreditan los autores que son auténticos especialistas del Derecho de sucesiones, y que han pensado sobre el mismo, en cada una de sus partes y en la conexión del sistema.

Pongamos algunos ejemplos del tono de la obra a la vez profundo, realista, crítico y práctico:

- Cuando se trata de la sustitución ejemplar se pone en discusión su actual comprensión según la cual el testamento realizado por el sustituyente podría abarcar el patrimonio completo del sustituido; ello se hace mediante un interesante ejemplo acerca de la reserva lineal, que realmente sirve para poner un contrapunto en la reciente doctrina del Tribunal Supremo acerca del alcance amplio de la figura (nº 1120-1124).

- En el caso de los bienes adquiridos con precio aplazado bajo la condición resolutoria de pago del precio, y que a su vez son objeto de un legado, se argumenta de modo muy convincente en contra de la aplicación del CC art.867.3 a la deuda pendiente de pago, en contra de lo que propugnan algunos autores según los que el precio todavía no satisfecho quedaría a cargo del legatario (nº 2175-2176).

- En el supuesto de la sucesión intestada de los sobrinos del causante se resuelve muy acertada y convincentemente la difícil cuestión interpretativa que plantean los CC art.949, 951, 927, 954 y 955 en la que han tropezado tantos, y sin duda se opta por la solución que entendemos correcta: todos los sobrinos heredan por igual sin distinción entre ellos en razón del sencillo o del doble vínculo de sus progenitores (nº 2546-2548).

- En la reconciliación de los cónyuges separados, aflora el sentido realista en la crítica a la actual regulación e interpretación del significado de la notificación de la misma al Juez: supuesta la efectiva reconciliación ¿para qué exigir dicha notificación a los efectos sucesorios? (nº 2550-2552).

- Se toma postura fundamentada sobre materias muy actuales y también clásicas, y siempre contando con las diversas posturas doctrinales existentes: son el caso del alcance de la sustitución fideicomisaria ordenada a favor del incapacitado (nº 1136); el del pago en metálico de la legítima (nº 1415 s.); el del derecho de reversión del CC art.812 (nº 1450 s.); o el del significado de la exclusión testamentaria de un heredero intestado (nº 2520-2523), por citar solamente algunos ejemplos.

La presente obra se publica bajo autoría compartida, aunque sea bueno recordar que en su origen se encuentran escritos diferentes: en primer lugar se elaboraron y publicaron en un volumen los casos prácticos de sucesiones de Isidoro Lora-Tamayo. Posteriormente Carlos Pérez Ramos redactó la introducción teórica de los mismos, que se publicó conjuntamente con aquellos casos. Finalmente en esta obra se añade a todo lo anterior el tratamiento fiscal de la herencia. Los autores para facilitar las cosas a los lectores y evitar desconcertarles procuran dar noticia de la diversidad de criterio que mantienen en algunos pocos temas; así, por ejemplo, en el acrecimiento en la legítima, o en los efectos de la repudiación, por mencionar únicamente dos de las ocasiones en que ello sucede.

Los autores, notarios ambos aunque de dos generaciones diferentes, dejan ver también su experiencia profesional detrás de cada materia tratada en este volumen. Así se preocupan de dotar al testamento y sus cláusulas de seguridad jurídica, cumpliendo su cometido profesional de garantizar la seguridad preventiva; por ejemplo, cuando reproducen posibles y aconsejables previsiones acerca de una ruptura futura incluidas en las disposiciones testamentarias a favor del cónyuge (nº 1545); o cuando recomiendan la inserción de una cláusula que prevea que la facultad del cónyuge viudo de elegir un legado como alternativa al usufructo viudal dura solamente durante su vida, para evitar los problemas que generaría en este caso que, muriendo el viudo sin ejercitar la opción, entrara en juego el derecho de transmisión y sus herederos pretendieran todavía ejercerla (nº 1560-1561).

Ambos autores son suficientemente conocidos en el panorama jurídico español, pues han sido pródigos en su cita con la letra impresa; no es necesario, pues, referirse a sus méritos como estudiosos del Derecho. Enriquecen ahora su producción escrita con este extenso volumen, que tengo el gusto de prologar, y que no tengo ninguna duda que resultará de mucho interés a quienes lo utilicen.

Manuel Espejo Lerdo de Tejada

Catedrático de Derecho civil

AGRADECIMIENTOS

Quisiéramos agradecer y reconocer el que Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez desinteresadamente nos haya permitido incluir sus casos prácticos extraídos de sus magníficos «Casos prácticos de Sucesiones» publicados por esta misma editorial. El que este Memento contenga los mismos no solo hace aumentar significativamente la calidad del conjunto de la obra sino que además dota de un nuevo espíritu y valor al Memento de Sucesiones que ahora deja de ser una obra destinada únicamente a los prácticos del Derecho para ser también recomendable a opositores, estudiantes, profesores y teóricos del Derecho de Sucesiones en general.

También quiero agradecer la labor de corrección y comentarios constructivos hechos para esta segunda edición por el notario Carlos Pérez Baudín, así como la magnífica presentación que de la primera edición realizó el notario Valerio Pérez de Madrid, quien con su pasmosa y habitual brillantez disertó sobre esta obra, elevándola por encima de su modesta factura.

Al igual que en la primera edición esta obra sigue siendo un Memento con todas sus virtudes, por lo que su tono es eminentemente práctico, sin demasiadas pretensiones científicas, salvo que se considere que pretender un estudio sistemático del Derecho de Sucesiones no deja de ser en si misma una desmesurada pretensión.

En consonancia con dicho tono se han omitido citas doctrinales, pero no por eso no se han tenido en cuenta; autores como Rivas Martínez, Vallet, Roca-Sastre, De la Cámara, Lacruz, Espejo Lerdo de Tejada, o Rubio Garrido son imprescindibles en un estudio profundo del Derecho de Sucesiones. Sus opiniones, y las de tantos otros, inspiran y están presentes en estas páginas.

Finalmente este Memento de Sucesiones que nació con la vocación decidida de aproximar al lector, al práctico y al estudioso al fenómeno sucesorio contemplado desde una perspectiva global, que parte del imprescindible Derecho Civil, discurre a través de la casuística formativa, y concluye con, la siempre de actualidad, visión fiscal, pretende seguir esta senda en esta tercera edición reforzándola con una serie de modelos o formularios que irán creciendo en sucesivas ediciones.

Éste es el resultado...

PARTE PRIMERA

Sucesión mortis
causa en el orden
civil

CARLOS PÉREZ RAMOS
Notario

CAPÍTULO I

Sucesión mortis causa: caracteres y clases

1. La herencia	90	50
2. La herencia digital.....	105	
3. Conceptos de heredero y legatario. Diferencias	115	
4. Legatario de parte alícuota.....	125	
5. Situaciones en que puede encontrarse la herencia	140	

La sucesión es un fenómeno jurídico que consiste en el cambio del elemento subjetivo o titular de una relación jurídica. Puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. Esta última puede **definirse**, como la sustitución o subrogación de una persona en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles que corresponde a otra al tiempo de su muerte o en bienes y derechos determinados dejados por el difunto.

La sucesión *mortis causa* es la que es objeto de regulación por el Derecho de sucesiones que es aquella parte del Derecho privado que regula el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de la persona física cuando muere.

Tiene que ser una **persona física**, puesto que si bien las personas jurídicas pueden ser sucesoras *mortis causa* (herederas o legatarias) no pueden ser transmitentes *mortis causa*, puesto que en caso de su disolución la legislación prevé un régimen específico de liquidación.

En nuestro derecho no cabe duda de la admisibilidad de la sucesión *mortis causa*. La Constitución Española reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia; indicando que el contenido de estos derechos se delimitará por su función social de acuerdo con las leyes (Const art.33).

Sistemas sucesorios Existen distintos sistemas sucesorios, que pretenden conjugar los intereses de los herederos y acreedores del causante. Podemos distinguir:

- **Sistema anglosajón.** A la muerte del causante (persona cuyo fallecimiento motiva el fenómeno sucesorio) se liquida su patrimonio, pagando las deudas; de ello se ocupan órganos especiales (administrador, executor) y, en su defecto, la autoridad judicial. Una vez liquidado, estos órganos entregan el sobrante o remanente líquido a los herederos. Por tanto, estos no responden de las deudas del causante, que solo se hacen efectivas sobre el patrimonio que dejó el causante y durante su liquidación.

- **Sistema germánico.** A la muerte del causante se produce una adquisición directa de los bienes y derechos. No se necesita aceptación por el heredero, sin perjuicio de que pueda repudiar la herencia.

- **Sistema latino.** Es el nuestro y proviene del Derecho Romano. El heredero sucede al causante, tanto en sus relaciones activas como pasivas, ocupando la misma posición jurídica que ostentaba respecto de cada una de las relaciones singulares sobre las que opera la sucesión. El heredero se subroga en la misma posición jurídica del causante, sucede al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones (CC art.661). Tanto acepte pura o simplemente como acogándose al beneficio de inventario se requiere que el heredero **acepte la herencia** (nº 3175 s.).

Precisiones 1) La **sucesión procesal** por causa de muerte, implica que a la muerte de las partes, su posición procesal la ocupa la persona que según el Derecho Civil es su heredero (LEC art.16). Solo entra en su posición, no puede modificar las actuaciones del causante.

2) La **subrogación del heredero** en la posición jurídica del causante difunto tiene trascendencia para sus acreedores, puesto que este fenómeno trae como consecuencia que el heredero responde de las deudas del causante con su propio patrimonio, lo que se conoce como responsabilidad *ultra vires hereditatis*. Las deudas del causante pasan a ser deudas propias del heredero, salvo que acepte acogándose al **beneficio de inventario**, en cuyo

55**56****57**

caso la responsabilidad frente a los acreedores del causante y de la herencia queda limitada a los bienes que forman parte de esta, sin que afecten al patrimonio del heredero (CC art.1023).

Por otro lado, es importante recordar que si el causante se obligó en vida como fiador (por ejemplo en un préstamo hipotecario), la posición de fiador, como cualquier otra obligación será transmisible a sus herederos.

- 58 Clases de sucesión** Respecto a las clases de sucesión *mortis causa*, pueden hacerse con diferentes criterios. Por ejemplo las siguientes:
- a) **Por su origen:** la sucesión se puede deferir por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la Ley. La primera se llama **testamentaria** y la segunda **legítima**. Puede también deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la Ley (CC art.658). Esta última es la llamada **sucesión mixta**, que tiene lugar cuando el testamento no contiene la institución de heredero en todo o en parte de los bienes o no dispone de todos los que corresponden al testador (CC art.912.2º).
- También cabe hablar de la **sucesión contractual** (nº 4170 s.), de mayor arraigo en los territorios forales que en el derecho común, donde tiene un carácter excepcional. Algunos autores hablaban de otra clase de sucesión, la **forzosa** a favor de los legitimarios, si bien la mayoría opina que no es una sucesión distinta de la testamentaria o de la legal, sino un freno o límite a la libertad de disponer por testamento.
- b) **Universal o particular.** La sucesión a título universal implica un llamamiento a la totalidad o parte alícuota de los bienes (heredero o legatario de parte alícuota), mientras que la sucesión a título particular supone un llamamiento a suceder en concretas y determinadas relaciones del causante (legatario de cosa cierta y determinada).
- c) **Simultánea o sucesiva**, según los distintos llamamientos sucesorios se hagan efectivos al mismo tiempo o unos tras otros, como ocurre en las sustituciones fideicomisaria, fideicomisaria de residuo y preventiva de residuo (nº 1132 s.).
- d) **Directa o indirecta**, según suceda el primer llamado u otra persona en lugar de aquel. Son supuestos de sucesión indirecta los que tienen lugar a través de los derechos de representación, de transmisión, de acrecer o de la sustitución vulgar, pupilar y ejemplar (nº 1080 s.).
- e) **Por su trayectoria**, puede distinguirse entre **ordinaria** (la de la masa general de la herencia) o **extraordinaria**. Esta última, se refiere a aquellos bienes que siguen una vía distinta a dicha masa, como los sujetos a reserva que puede ser viudal (CC art.968 s.) o lineal (CC art.811) o reversión (CC art.812).
- 70 Casos prácticos. Subrogación del heredero** A continuación se plantean dos supuestos de hecho diferentes.
- 75 Primer supuesto de hecho** A, divorciado de B, fallece con un único hijo, C, al que instituye en testamento, por su único y universal heredero. Al fallecer ha dejado exclusivamente una finca, valorada en 600.000 euros. En vida donó a su sobrino D, las acciones que le pertenecían en la Sociedad X, que había heredado de su padre, valoradas al tiempo de la donación en 200.000 euros, pero que al fallecer A se valoran en 600.000. Con anterioridad había vendido en escritura pública a su compañera sentimental E, la casa en que vivían, figurando como precio una cantidad que en la realidad no existió. Esta casa está valorada en 800.000 euros. C, considera que está perjudicado en su legítima y consulta sobre las acciones que puede ejercitar para la defensa de sus derechos.
- 76 Opinión.** El heredero tiene que pasar por los actos realizados por su causante (CC art.661, pero el hecho de ser heredero no impide a un **legitimario** ejercitar las acciones que le corresponden para proteger su legítima. Por ello, puede pedir la reducción de las donaciones inoficiosas (CC art.818 s.), para lo que los bienes donados deben valorarse, por el valor que tienen al fallecer el donante (CC art.1045). Para el **cálculo de las legítimas**, al valor líquido de los bienes hereditarios se agrega el de las donaciones colacionables (CC art.818), ya que el término colación no debe entenderse en el sentido técnico (CC art.1035 s.) sino en el más vulgar de computar

o sumar todas las donaciones para calcular las legítimas. Sin perjuicio de ello, parece aplicable el CC art. 1045 respecto al momento en que deben hacerse esas valoraciones (nº 3877 s.).

De otro lado, la **venta del inmueble que encubre la donación** debe considerarse nula, conforme doctrina reiterada del TS, por lo que A podía en vida haber pedido la nulidad y si A podía pedirla, lo mismo puede hacer su heredero, como subrogado en su lugar. Creo que:

C, debe pedir la nulidad de la venta; una vez pedida la nulidad, ya queda cubierta su legítima. No podría pedir primero la reducción de donación a D, pues esta es válida y conforme a lo dispuesto en, han de respetarse las donaciones, mientras puedan cubrirse las legítimas (CC 820.1º).

Segundo supuesto de hecho A, divorciado de B, fallece con un único hijo, C, al que instituye en testamento, por su único y universal heredero. Al fallecer ha dejado únicamente una finca, valorada en 600.000 euros. En vida vendió a su compañera sentimental otra finca valorada, en el momento de la venta, en 200.000 euros, precio que figuró en la escritura de venta, pero en la realidad se vendió por 100.000 euros. Actualmente está valorada en 400.000 euros. ¿Puede C impugnar dicha venta?

78

Opinión. No, ya que no estamos ante una simulación absoluta sino relativa, en cuanto al **precio**, que no perjudica al legitimario. En este caso, al no existir una donación sino una venta, aunque figurando un precio superior al que efectivamente se satisfizo, debe valorarse lo vendido por el valor real que tenía al tiempo de formalizarse la venta y no por el que tenía al fallecer el causante. La norma de valoración al tiempo del fallecimiento del transmitente es algo excepcional, aplicable a las donaciones, pero no a las ventas.

79

Jurisprudencia (TS 14-11-86, EDJ 7308). La doctrina que emana de esta sentencia, puede aplicarse a este caso y al anterior.

81

Es necesario discriminar si la **acción** ejercitada por los herederos afecta a una situación de **simulación absoluta o relativa**, ya que de ello depende su legitimación o la falta de la misma. Como sucesores de su causante en todos sus derechos y obligaciones (CC art.659 y 661) y asistiéndoles como continuadores de su personalidad la facultad de ejercitar las acciones que al mismo correspondían, es indudable la que competía a su causante para postular la ineficacia de un contrato con tacha de simulación absoluta, dada la nulidad radical del mismo al no concurrir alguno de los requisitos que para su existencia exige la Ley, pero no sucede así si concurre supuesto de simulación relativa, en el que si se demuestra que, aunque la causa expresada en el contrato no se corresponde con la realidad, el mismo estaba fundado en otra verdadera y lícita. En este supuesto no asiste acción para impugnarlo al heredero forzoso que no haya sido perjudicado en sus derechos legitimarios por la transmisión patrimonial operada.

También, TS 18-11-14, EDJ 209379, aplicable igualmente a los dos casos anteriores. El supuesto de hecho versa sobre un **contrato de compraventa** otorgado en escritura pública entre una tía y una sobrina, en la que la primera vende la nuda propiedad de una vivienda ubicada en una finca, ambas propiedad de la vendedora. A posteriori, la vendedora otorga testamento en el cual instituye heredera universal de todos sus bienes y derechos a una fundación, la cual acepta la herencia e insta la nulidad del contrato de compraventa por simulación absoluta, y la acción reivindicatoria de la finca. En primera instancia se declaró nulo el contrato de compraventa por simulación absoluta y declaró el pleno dominio de la fundación demandante sobre la finca, sobre la base de la falta de prueba sobre el precio y de la **nulidad de la donación encubierta** por no haberse realizado en la forma *ad solemnitatem* exigida por el CC art.633. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial revocó la sentencia del Juzgado, declarando la nulidad de la compraventa y la validez de la donación encubierta. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, entendiendo que la nulidad de la escritura pública de compraventa impide considerar válida la donación de inmuebles que se dice encubría; aunque se probase que hubo *animus donandi* del donante y aceptación del donatario del desplazamiento patrimonial, lo evidente es

que esos dos consentimientos no constan en la escritura pública sino en los autos del pleito seguido acerca de la simulación; y el CC art.633 cuando exige y hace forma sustancial de la donación de inmuebles la escritura pública no se refiere a cualquier escritura, sino a una escritura en la que deben expresarse aquellos consentimientos, y ello es diferente de que se extraigan los mismos de los restos de una nulidad de la escritura de compraventa como resultado de una valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial.

1. La herencia

- 90** El término herencia tiene dos **acepciones**:
- en **sentido subjetivo**, equivale a sucesión universal; es el fenómeno de subrogarse el heredero en la universalidad de los derechos y obligaciones del causante;
 - en **sentido objetivo**, es el conjunto de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.
- Más restringidamente, una parte de la doctrina entiende por herencia el remanente de bienes del causante que queda después de pagar los legados y deudas hereditarias, de modo que, de no existir tal remanente, no habría herencia.
- Tradicionalmente se ha visto en la herencia una *universitas iuris*, un **complejo unitario** que no es simplemente la suma de las relaciones activas y pasivas que lo componen, sino una entidad jurídica que trasciende esa pluralidad. Sin embargo, contra esta postura se ha puntualizado que, si el patrimonio no tiene en vida de su titular realidad jurídica unitaria, tampoco la va a tener cuando se convierta en herencia.
- Matizando esta posición, modernamente se ha señalado que si bien es cierto que la herencia no puede ser tratada como una cosa jurídica ya que en vida del causante no lo es, no es menos cierto que tras el fallecimiento del causante se hace necesario dar un tratamiento unitario -porque unitario es el fenómeno sucesorio, o más bien el objeto de dicho fenómeno- a todos los elementos singulares integrantes del conjunto de las relaciones del causante sobre las que opera la sucesión, sujetándolas a un mismo régimen jurídico.
- 91** La herencia **comprende** todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte (CC art.659). Quedan, por tanto, **excluidos**:
- Los **derechos vitalicios** de los que el causante era titular: el usufructo (CC art.513.1), el uso (CC art.525), la habitación (CC art.529), la renta vitalicia (CC art.1808) y los alimentos.
 - Los **derechos de carácter familiar**: matrimonio, patria potestad y tutela.
 - La **indemnización por causa de muerte**, puesto que para la jurisprudencia (TS 1-4-09, EDJ 50743) no puede suceder en algo que no había ingresado en el patrimonio del causante -pues solo los vivos son capaces de adquirir derechos-, por lo que la legitimación no corresponde a los herederos en cuanto tales, sino a los perjudicados por el fallecimiento.
 - Las **sanciones económicas impuestas en juicios penales**: Para la jurisprudencia (AN 10-6-05, EDJ 173459) las sanciones penales se extinguen por el fallecimiento del responsable (CP art. 130), lo que además resulta conforme con el principio de la personalidad de las penas y de las sanciones, y sobre todo de la máxima de que la responsabilidad se asienta en la culpabilidad individual. Cuestión distinta son las sumas derivadas de la responsabilidad civil derivada de un delito que sí se transmite mortis causa puesto que no es una sanción penal sino una indemnización de daños.
 - **Sanciones tributarias**: No se transmiten a los herederos (LGT art.39). Sí que se transmite la deuda tributaria, pero no la sanción. La deuda está constituida, por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, más el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo (LGT art.58).
 - Los derechos derivados de **relaciones contractuales *intuitu personae***: contrato de trabajo, arrendamiento de obra, mandato, comisión mercantil y comodato hecho en consideración a la persona del comodatario.

- La **condición de socio** en sociedades personalistas: civiles (CC art.1680 y 1700), colectivas y comanditarias respecto de los socios colectivos (CCom art.221).
- Los **bienes que tengan un destino predeterminado**: así, los donados con pactos de reversión (CC art.641); los sometidos a sustitución fideicomisaria (CC art.781); los sujetos a reserva y los bienes en que se verifique la reversión legal.

- Los **derechos políticos** como el de sufragio y los derechos a la función pública.

Son derechos que componen solo **relativamente** la herencia:

- Los integrantes de **donaciones** hechas por el causante y sujetos a revocación, pues su integración a la herencia dependerá del ejercicio victorioso de la acción de revocación.

- Los bienes sujetos a reserva viudal que solo integran la herencia del cónyuge viudo respecto de quienes sean hijos comunes de ambos cónyuges.

Son una especialidad los **derechos de la personalidad**, como el derecho al honor (LO 1/1982) o el derecho de rectificación pública (LO 2/1984), que no se transmiten a los herederos, aunque en determinados supuestos estos pueden continuar o ejercitar las acciones de defensa previstas en las leyes.

Precisiones 1) Es muy discutida la cuestión de si el **capital de los seguros estipulados por el causante** sobre su propia vida integra o no la herencia. Parece que la respuesta correcta es la negativa, ya que no se reciben por los beneficiarios del causante sino de un tercero y los beneficiarios serán las personas designadas por el tomador que pueden ser personas distintas de sus herederos, si bien se dice con razón que en realidad nos encontramos ante una donación indirecta, en que lo donado no es la prestación económica que el beneficiario recibe de la entidad aseguradora sino las primas del seguro que el tomador fue pagando; apoyándose esta conclusión en el tenor literal del LCS art.88 cuando dispone que la prestación del asegurador debe ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

2) También es discutido el caso de si es transmisible una **oferta contractual** en caso del fallecimiento del oferente, y por tanto puede ser aceptada por los destinatarios de la oferta a pesar de que el oferente haya fallecido, y por tanto, si el aceptante puede obligar a los herederos del oferente a que se perfeccione el contrato. La jurisprudencia ha considerado que fallecido el oferente, no cabe que los efectos de la oferta sean transmisibles a sus causahabientes, a quienes solo podría vincular (CC art.1257) de haberse perfeccionado el contrato en vida del causante (TS 23-3-88, EDJ 2436).

No obstante, un sector de la doctrina incluye dos casos en que la oferta es transmisible *mortis causa*:

- cuando expresa o tácitamente se hubiera emitido por el oferente como irrevocable;
- en el caso de que el oferente sea un empresario y el contrato ofrecido pertenezca al ámbito propio de las operaciones de la empresa, puesto que hay una confianza de los terceros que no puede ser defraudada, y sobre todo la muerte en principio no interrumpe el tráfico mercantil. En contra de este último supuesto podría decirse que la protección de la apariencia y del tráfico mercantil está justificado siempre que hay un contrato y en el caso de la oferta no lo hay todavía mientras no sea aceptada.

3) Respecto a las **administraciones de lotería** la posición del Tribunal Supremo es que no forman parte de la herencia (TS 2-1-06, EDJ 1855). La titularidad de las administraciones se rige en cuanto a su transmisión por normas específicas, que nada tienen que ver con las sucesorias. Del RD 904/1985 art.14 se deriva que la titularidad no se transmite ni *inter vivos* ni *mortis causa*; el titular de la administración lo único que tiene es la facultad de proponer a un nuevo titular dentro de un círculo señalado de personas, que nada tienen que ver con el hecho de suceder al titular; la Administración nombra al nuevo si reúne las condiciones que le exige el RD, no porque el administrador de loterías lo haya dispuesto. La administración de loterías se configura así como una titularidad que se extingue a la muerte del titular si no hubiese hecho propuesta de designación, teniendo en cuenta que el CC art.659 excluye de la herencia los derechos que se extinguen a la muerte del causante.

Casos prácticos. Contenido de la herencia A continuación se expone un supuesto de hecho, la opinión sobre el mismo y la jurisprudencia aplicable.

Supuesto de hecho El Sr. A, fallece en estado de viudo, víctima de un accidente de tráfico, dejando tres hijos mayores de edad y habiendo otorgado testamento ante notario, en el que:

- lega a su hijo B, con cargo a su legítima estricta, en lo que exceda al tercio de mejora y, por último, a la parte de libre disposición, una finca rústica propiedad del testador, en la que su referido hijo ejerce una explotación agraria;

92

95

97

- instituye herederos por partes iguales a su otros dos hijos C y D.

Tanto a los herederos, como a los legatarios, les sustituye vulgarmente por sus respectivas estirpes de descendientes.

Al practicar los hijos el **inventario de la herencia** consultan sobre la **inclusión** en la misma de las **siguientes partidas**:

- La indemnización con la que se condenó en sentencia firme, por el fallecimiento de su padre, a la persona responsable del accidente que causó su muerte instantánea.

- La indemnización, pendiente de cobro, con la que se condenó en sentencia firme a un médico, por los daños causados a su padre en una operación quirúrgica.

- La sanción que se impuso a su padre por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

- La indemnización que su padre tenía que satisfacer a una persona, como consecuencia de un delito en el que fue condenado, mediante sentencia firme.

- Una importante suma por un seguro de vida, en el que su padre designaba beneficiarios a sus herederos testamentarios y que de cobrarlo solo sus hijos C y D, si formaba parte de la herencia, quedaba perjudicada la legítima de su hijo B.

- La responsabilidad por la cantidad con la que su padre había afianzado a una sociedad de la que era socio.

Preguntan además si están vinculados por una oferta que había hecho su padre a un tercero para la venta de la finca rústica legada a su hijo.

98 Opinión Las distintas cuestiones planteadas tienen las siguientes respuestas:

- **Indemnización por la muerte del padre.** No se resarce a este, sino a los parientes por el daño moral sufrido. Por ello, no forma parte del haber hereditario y en principio deben recibirla todos los hijos, como parientes más próximos, por partes iguales. No debe atenderse a la proporción en que los hijos han sido llamados a la herencia, pues la indemnización es a ellos y no al padre; cosa distinta sería si un hijo tuvo una conducta reprobable con el padre que provocó su desheredación o incluso la indignidad para suceder, en cuyo caso es difícil decir que tuvo un daño moral por la muerte de su padre. De todas formas esto último es difícil de probar y sería el juez quien debería concretar qué pariente y en qué proporción se produjo ese daño. Si existe **cónyuge viudo**, es claro que su **daño moral** por la muerte en accidente de su cónyuge puede ser igual o mayor que el de los hijos.

- **Indemnización concedida al padre por negligencia médica.** Aunque esté pendiente de cobro, si pertenecía al padre y, por ende, forma parte del haber hereditario, debe repartirse entre los hijos llamados como herederos.

- **Sanción por deuda tributaria.** No se transmite a los herederos (LGT art.39). Si que se transmite la deuda tributaria, pero no la sanción. La deuda está constituida, por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta, más el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo (LGT art.58). La no transmisión de la sanción es reflejo de un principio, aplicable en derecho penal (por ejemplo las multas como pena) y el derecho sancionador (se impone a un funcionario público una multa como sanción en un expediente administrativo), llamado personalización de la pena, en el sentido que esta debe cumplir exclusivamente por el sujeto penado o sancionado. Así, la responsabilidad criminal se extingue por la muerte del reo (CP art.130).

- **Responsabilidad civil derivada de delito.** Con ella debía el causante indemnizar a las víctimas de un accidente; no es una sanción penal, sino una indemnización por daños y en ella han de subrogarse los herederos.

99 • **Seguro de vida.** Tampoco forma parte del caudal hereditario. Lo reciben de la compañía de seguros directamente los beneficiarios, sean o no herederos y conforme a lo pactado en la póliza. Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hay beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital forma parte del patrimonio del tomador (LCS art.84). Por tanto, cuando están claramente designados no forman parte del patrimonio del causante. Cosa distinta es si deben traerse a colación como donaciones o atribuciones gratuitas las cantidades

satisfechas por las primas del seguro de vida. La contestación debe ser afirmativa, pero con la siguiente matización: la contratación de un seguro de vida, que beneficie al cónyuge o a hijos necesitados de atención podría encuadrarse en el concepto de atenciones ordinarias de la familia, siempre que se ajusten al uso del lugar y a las circunstancias de la misma (CC art.1319).

• **Fianza.** Los herederos sí quedan subrogados en la posición jurídica del fiador. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones (CC art.1847 y 1848). No obstante la confusión que se produce por la sucesión hereditaria deja subsistente la obligación del subfiador B, al tener el carácter de legatario, no responderá de la fianza, pero si por consecuencia de la misma los herederos tienen que pagar al acreedor y no pueden cobrar de la sociedad deudora o afianzada las cantidades a que tiene derecho el fiador que paga, conforme dispone el CC art.1838, pueden reclamar contra B, la parte correspondiente, en el supuesto en que como consecuencia de ese pago hayan recibido menos de lo que por legítima les corresponde en la herencia de su padre.

• **Vinculación de los herederos por la oferta hecha por su causante.** Si la oferta se aceptó antes del fallecimiento y el causante tuvo conocimiento de ella, el contrato se perfeccionó (CC art.1262). Sin embargo, si la aceptación se hizo después de su fallecimiento es discutible que los herederos queden vinculados y el contrato perfeccionado. A favor podría sostenerse que la subrogación de los herederos comprende todas las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte (CC art.659 y 661) y aquí existía la obligación de quedar vinculado por el contrato si el otro acepta, antes de la revocación. Sin embargo, el conocimiento por el oferente de la aceptación es un elemento esencial para considerar perfeccionado el contrato y este conocimiento es algo exclusivamente personal, no transmisible a los herederos. Si el oferente, después de hacer la oferta, tiene un accidente que le sumerge en una muerte cerebral y, por ende, no puede conocer la aceptación: ¿cómo van a quedar vinculados sus herederos? Si ello ocurre con la muerte cerebral con mayor razón es aplicable a la muerte física. Cosa distinta es si la oferta fuera irrevocable, si el oferente fuera un comerciante y se refiere a actos de su tráfico mercantil o incluso el supuesto de contratación electrónica (en este último caso el CC art.1262, sigue la teoría de la emisión).

Si la oferta hubiera sido vinculante para los herederos se plantearía el tema de sus efectos respecto al legado hecho de la finca, pero cómo no lo es, no entramos en este tema.

Jurisprudencia Encontramos las siguientes respuestas:

• **Indemnización por causa de muerte.** Es doctrina pacífica que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable *ex iure proprio*, al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del *de cuius*, por lo que la **legitimación** no corresponde a los herederos en cuanto tales, sino a los perjudicados por el fallecimiento, pues solo los vivos son capaces de adquirir derechos (TS 1-4-09, EDJ 50743).

• **Daño moral real.** Este puede no ser igual en todos los parientes. Ante un supuesto de muerte por accidente de una niña abandonada por sus padres, a los que se les había quitado la guarda y custodia, internada en un centro de menores y reclamación por estos de una indemnización se rebaja la misma, pues la privación de dicha patria potestad a los padres no significa que en ellos no se ha producido sufrimiento moral por la muerte de la hija, sino que se considera sin duda atenuado; ese sufrimiento psíquico o espiritual minorado debe ser reparado en virtud de la obligación reparadora del CC art.1902, (TS 14-12-96, EDJ 9131).

• **Sanción penal.** Se considera la intransmisibilidad de las sanciones y la extinción de estas por la muerte del responsable, como ocurre para las penas en el Código Penal, derivado de los principios de la personalidad de las penas y de las sanciones y el de la responsabilidad que se asienta en la culpabilidad individual, sin que las sanciones administrativas puedan asimilarse, a estos efectos, a una obligación pecuniaria civil (AN 10-6-05, EDJ 173459).

100

101

• **Sucesión de los herederos en la oferta contractual.** Constando el fallecimiento del oferente u ofertante, no cabe que los efectos de la oferta sean transmisibles a sus causahabientes, a quienes solo podría vincular (CC art.1257) de haberse perfeccionado el contrato en vida del *de cuius* (TS 23-3-88, EDJ 2436).

2. La herencia digital

- 105** La herencia digital se descompone en dos vertientes:
 - la defensa de la personalidad pretérita (o la tutela *post mortem* de los aspectos personales o morales de la personalidad pretérita);
 - el patrimonio digital transmisible.
- 107** **Defensa de la personalidad pretérita** Dado que con la muerte **se extingue** la personalidad jurídica, que supone la aptitud para ser titular de derechos subjetivos (CC art.29, 30 y 32), con la muerte se extinguen también los derechos de la personalidad (honor, intimidad, propia imagen) y los derechos patrimoniales personalísimos o vitalicios. Sin embargo, el ordenamiento otorga **cierta protección** a la llamada personalidad pretérita. Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, su memoria constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho (LO 1/1982 EM).
 La **defensa** de la personalidad pretérita, es decir, el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida **corresponde** a (LO 1/1982 art.4):
 - la persona que haya designado a tal efecto en su testamento, que puede ser una persona jurídica;
 - si no existe designación o ha fallecido la persona designada, están legitimados el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento;
 - a falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponde al Ministerio Fiscal, que puede actuar de oficio a la instancia de persona interesada, siempre que no hayan transcurrido más de 80 años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observa cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.
 Si **sobreviven varios parientes** de los legitimados, por ejemplo, el cónyuge y un ascendiente, o dos hermanos, cualquiera de ellos puede ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido. Salvo disposición en contrario del fallecido, se aplica la misma regla cuando han sido varias las personas designadas en su testamento (LO 1/1982 art.5).
 Cuando el titular del derecho lesionado **fallece sin haber podido ejercitar** por sí o por su representante legal las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen, por las circunstancias en que la lesión se produjo, pueden ejercitarlas las personas señaladas anteriormente. Las mismas personas pueden continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado (LO 1/1982 art.6).
- 108** La defensa de la personalidad pretérita no se construye desde los principios del Derecho de sucesiones, ya que no existe propiamente una transmisión *mortis causa* de derechos o facultades del finado, ni se concibe a las personas autorizadas para defender todos ellos como **beneficiarios** de las potenciales indemnizaciones derivadas de tales acciones. El **importe de la indemnización** corresponde a las personas legitimadas para la defensa de la personalidad pretérita del fallecido (nº 107) y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados (LO 1/1982 art.9.4).
 La Ley diseña estas reglas para evitar la lesión de la memoria del difunto, pero no se preocupa propiamente de los **aspectos patrimoniales** relativos a la explotación económica de la identidad humana pretérita (tales como el nombre, la voz o la imagen, por lo demás tan susceptibles de uso no autorizado en el mercado digital); la auténtica transmisión *mortis causa* del componente patrimonial de los derechos de la personalidad ha sido construida doctrinal y jurisprudencialmente.

El que la personalidad pretérita -o mejor dicho, la tutela *post mortem* de los aspectos personales o morales de la personalidad pretérita- no forme parte de la herencia, no implica que no puedan integrarla algunos **derechos de la personalidad**, como los derechos de explotación de la propiedad intelectual, transmisibles *mortis causa* durante los 70 años posteriores al fallecimiento.

La decisión de **quién se quiere que proteja** la personalidad pretérita, puede hacerse por testamento o mediante otras instrucciones documentalmente probadas (LOPD art.3 y 96). En ambos casos, es preciso transferir o revelar al ejecutor, sucesor o persona de confianza las **claves o contraseñas** para acceder a las cuentas oportunas (bancarias, redes sociales, servicios suscritos, repositorios como Dropbox, correo electrónico, acceso al ordenador) o para disponer de los bienes digitales en cuestión (bitcoins, por ejemplo). Si se **designa por testamento**, se plantea el problema de la interrelación entre el testamento y otros instrumentos de designación de personas de confianza legitimadas para cumplir la voluntad del difunto sobre sus datos personales, que la LOPD no solo no resuelve, sino que los crea, de manera desenfocada. La LOPD no da preferencia al testamento, alude a unos mandatos o instrucciones *post mortem*, cuando la regla general es que los poderes se extinguen por la muerte del poderdante (CC art.1732) y menciona la figura del albacea testamentario solo en el art.96 y no en el paralelo art.3, sin explicación convincente.

109

Patrimonio digital transmisible Para aclarar cuál es el patrimonio digital transmisible, y por tanto qué parte del patrimonio digital forma parte de la herencia, hay que distinguir tres aspectos (Cámara Lapuente):

110

1. **Identidad digital** (el sujeto) y **patrimonio digital** (el objeto). La identidad digital (impronta de la personalidad en el entorno digital, «rastros digitales») se corresponde con la identidad humana y al morir merece, cuando menos, la misma protección que los aspectos tutelables de la personalidad pretérita en el mundo no digital.

2. **Bienes digitales y servicios digitales**. Dentro de estos, hay varios grupos con caracteres distintivos. Para delimitar qué se puede heredar, Cámara Lapuente rechaza la noción general y omnicomprensiva de «contenidos digitales» que presupone la LOPD art.96 sin ofrecer ninguna definición y, en cambio, prefiere la que resulta de la Directiva europea, en tramitación sobre Contratos de Suministro de contenidos digitales, que separa contenidos y servicios y por consiguiente distingue:

- a) Bienes digitales («contenidos», en el sentido de algunas normas), con varias precisiones sobre su transmisibilidad, en función de si son contenidos generados por el propio usuario o contenidos ajenos a los que el usuario accede, con un enfoque diverso según cuál sea la forma de acceso (mediante descarga o mediante *streaming*);
- b) Servicios de almacenamiento en línea;
- c) Servicios de redes sociales;
- d) Servicios de comunicaciones electrónicas (como subcategoría de la anterior);
- e) Puros datos (personales o no) generados por el usuario como huella digital de su paso por el mundo virtual.

3. **Contenido digital y soporte duradero** en que está alojado. Dado que la posesión y propiedad de dicho soporte (ordenador, disco duro, memoria USB, teléfono móvil) son perfectamente transmisibles, puede defenderse el carácter transmisible de los contenidos digitales ahí alojados a favor del beneficiario del soporte. La nueva previsión de la LOPD art.3 plantea la cuestión de si los parientes, allegados y designados por el causante pueden solicitar acceso o supresión frente al nuevo propietario del dispositivo, como nuevo responsable del tratamiento de los datos.

El **albacea digital**: conforme al Código Civil, el albacea tiene preferencia en la ejecución testamentaria y solo si no se realiza tal designación, el heredero es el ejecutor natural de las disposiciones *mortis causa* (CC art.911). Este es el esquema que cabe defender también en relación con el patrimonio digital transmisible del causante, pero el problema es que no parece ser ésta la solución de la LOPD en relación con datos personales y contenidos digitales, lo que generará problemas en

112